



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 50/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Latino Autos, S. R. L., contra la Sentencia núm. 042-2021-SSEN-00195, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesta por la razón social Latino Autos, S. R. L., en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante la cual pretende que se ordene la devolución del vehículo de carga marca Hummer, modelo H2, año 2006, color rojo, registro y placa L239816, chasis 5GRGN22U66H110278, matrícula núm. 28137358, alegadamente de su propiedad, el cual le fue incautado mediante la orden núm. 0008-OCTUBRE-2015, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), como consecuencia del proceso penal seguido a los señores Amaury Cabrera Martínez, Arsenio Aquevedo, Erinson de los Santos Solís, Danilo Octavio Reynoso y Cristino Batista Roa por la supuesta vulneración de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y el artículo 39, párrafo III, de la ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 042-2021-SSEN-00195, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Distrito Nacional, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles, por resultar notoriamente improcedente. Es esta la decisión objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la razón social Latino Autos, S. R. L., contra la sentencia núm. 042-2021-SSEN-00195, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, razón social Latino Autos, S. R. L., y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la señora Andrea Rafaela Mota Morales contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó en ocasión de la supuesta deuda contraída por la hoy recurrente Andrea Rafaela Mota Morales, a favor de la Dirección General de Impuestos Internos, conforme con el documento denominado, Resolución de determinación núm. E-CEFI-00810-2013, por la suma de seiscientos cincuenta y tres mil quinientos ochenta y dos pesos dominicanos con 99/100 (RD\$653,582.99), por lo que la señora Andrea Rafaela Mota Morales solicitó mediante el Acto núm. 1749-2021, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(2021), la rectificación, actualización, corrección y supresión de los sofismas contenidos en la referida Resolución de determinación núm. E-CEFI-00810-2013, dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013). Al no obtener respuesta, la señora interpuso una acción de habeas data.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultó apoderada para el conocimiento de la misma, dictando la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-0054, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisibles la acción de habeas data, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>Inconforme con la referida Sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-0054, la señora Andrea Rafaela Mota Morales, interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la señora Andrea Rafaela Mota Morales, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-0054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-0054, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine de la Constitución, y los artículos 7 numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Andrea Rafaela Mota Morales; y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.
VOTOS	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Digna Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-0391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Pablo Joaquín Rodríguez en perjuicio del señor Carlos Leo Favio Olivo Quiroz.</p> <p>Como consecuencia de ese proceso de ejecución forzosa, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En ese contexto procesal, el indicado tribunal dictó la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00021, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la cual el señor Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez resultó ser adjudicatario del inmueble siguiente: una casa marcada con el núm. 33, ubicada en la calle principal del sector El Batey, La Unión Barrio Orguín, Sosúa Provincia Puerto Plata.</p> <p>En ocasión de esta sentencia de adjudicación, la señora Digna Rosa Peña Peralta, alegando ostentar la calidad de propietaria del local comercial que se encuentra ubicado en el inmueble 23 B de la calle principal, sector Olguín, paraje La Unión, Municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y la señora Mayra Montero Paulino, invocando ostentar la calidad de inquilina del indicado inmueble, sostienen que la sentencia de adjudicación antes mencionada pretende desalojarlas, a pesar de que: i) el inmueble propiedad de la señora Digna Rosa Peña Peralta no guarda relación con el que figura en la decisión; y 2) que la señora Digna Rosa Peña Peralta no figura como deudora en las operaciones</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>comerciales existentes entre los señores Pablo Joaquín Rodríguez y Carlos Leo Favio Olivo Quiroz.</p> <p>Ante tal situación introdujeron una acción de amparo de extrema urgencia, depositada por ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el primero (1^{ero}) de junio de dos mil veintiuno (2021), de la cual resultó apoderada la honorable Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p> <p>Dicho tribunal procedió a dictar la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-0391, del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). En dicha sentencia se declara la inadmisibilidad de la acción de amparo en aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>No conforme con dicha sentencia, las accionantes recurren en revisión mediante la instancia que ahora nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-0391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida, Sentencia núm. 271-2021-SSEN-0391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Digna Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino, por ser notoriamente improcedente.</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Rosa Peña Peralta y Mayra Montero Paulino y a la parte recurrida, Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-1</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2022-0002, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), y su presidente Lic. Miguel Alberto Surun Hernández, en contra del artículo 35, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley núm. 345-21 de Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario del año 2022, del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	Mediante instancia depositada el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), y su presidente Lic. Miguel Alberto Surun Hernández, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 35, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley núm. 345-21 de Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario del año 2022, por alegadamente vulnerar las disposiciones constitucionales que se indican más adelante.
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), y su presidente Lic. Miguel Alberto Surun Hernández, el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), en contra del artículo 35, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley núm. 345-21 de Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario del año 2022, promulgada el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte accionante, Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), y su presidente Lic. Miguel Alberto Surún Hernández; Cámara de Diputados, Senado de la República, Senado de la República y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2020-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Casilla contra la Sentencia núm. 531, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por el señor Roberto Casilla en contra de la razón social Taxi Itabo y el señor Adam Rojas. Como consecuencia de la instrucción de la referida demanda, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la Sentencia laboral núm. 534/2015, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), en la cual se dio ganancia de causa al señor Roberto Casilla. No conforme con la decisión, la parte demandada, razón social Taxi Itabo y el señor Adam Rojas, interpuso un recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, mediante la Sentencia laboral núm. 028-2016-SENT-208.</p> <p>Más adelante, el señor Roberto Casilla, presentó un recurso de casación, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que resolvió rechazando el recurso mediante la Sentencia núm. 531, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). No conforme con la decisión, el señor Roberto Casilla interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por violación a derechos fundamentales procesales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Casilla contra la Sentencia núm. 531, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 531, antes descrita.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del presente expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocido nuevamente, de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Roberto Casilla, así como a la parte recurrida, razón social Taxi Itabo y el señor Adam Rojas.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SÍNTESIS

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Timoteo Cruz Elena contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Codetel), Aseguradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), por no inscripción en la seguridad social, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Este tribunal resolvió la acción mediante la Sentencia núm. 02744-2010 del veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010), decidiendo, al respecto, decretar su incompetencia de atribución para resolver el aspecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Codetel) y Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), en lo concerniente a la no inscripción del recurrente en la seguridad social, declinando el expediente ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; igualmente, declaró inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios en relación a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, por haber prescrito la acción; declaró buena y válida la demanda interpuesta contra la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y en cuanto al fondo la rechazó por no existir falta que comprometiera su responsabilidad civil.

Inconforme con la Sentencia núm. 02744-2010, el señor Timoteo Cruz Elena la impugnó a través del recurso le contredit, en cuyo caso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 00145/2012, del primero (1^{ero}) de mayo de dos mil doce (2012), declarando inadmisibile el recurso, pues el tribunal de primer grado se había pronunciado sobre el fondo de la demanda, en lo que respecta a la responsabilidad civil, requisito de admisibilidad de ese excepcional medio de impugnación.

Por otro lado, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, apoderada para conocer de la declinatoria del expediente concerniente al aspecto laboral, dictó la Sentencia núm. 17-2015, del trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), a través de la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés; decisión apelada ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo recurso fue resuelto mediante la Sentencia núm. 0360-2016-SS-00166, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016),



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>declarando inadmisibles la demanda original tras considerar que había prescrito; procediendo, además, a revocar en todas sus partes la sentencia apelada y a rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada.</p> <p>Informe nuevamente con la decisión de la Corte de Trabajo, el señor Timoteo Cruz Elena la recurrió en casación, siendo rechazado el recurso a través de la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional, bajo el argumento de violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00046, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del presente expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocido nuevamente, de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Timoteo Cruz Elena, y a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Codetel) y Administradora de Riegos Laborales Salud Segura (ARLSS), actualmente Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborables (IDOPPRIL).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, los señores Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Resolución núm. 2565-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en una querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, el veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011), en contra del señor Isidro Adonis Germoso por supuesta violación de los artículos 265, 266, 147, 148 y 149 del Código Penal dominicano, por el cual se alega la falsificación de la firma de un pagaré. Apoderado de la referida querrela, el Ministerio Público dispuso el archivo definitivo de la misma. Ante el archivo, el señor Ramón Antonio Núñez Payamps interpuso una objeción, la cual fue acogida por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>Inconforme con esta decisión la parte hoy recurrida, el señor Isidro Adonis Germoso, interpuso un recurso de apelación en contra de la referida decisión. Para el conocimiento de dicho recurso, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. La referida corte, acogió el recurso de apelación, anuló la decisión impugnada y rechazó la objeción incoada por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps.</p> <p>La parte hoy recurrente interpuso un recurso de casación que fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución que hoy nos ocupa, declarando inadmisibile el recurso de casación. Ante dicha decisión, los sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, los señores Ana Argentina



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Resolución núm. 2565-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, los señores Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández; y la parte recurrida, el señor Isidro Adonis Germoso.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Constructora Bisonó, S. A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00761, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente litigio se origina en ocasión de una solicitud de aprobación de deslinde, con relación a la Parcela núm. 10-Subd-98, del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, sometida por la sociedad Constructora Bisonó, C. por A., a la que se opuso el señor Nelson Antonio Hernández Muñoz, a raíz de la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional aprobó los trabajos de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>deslinde y ordenó expedir el certificado de título correspondiente a favor de Constructora Bisonó.</p> <p>Esta decisión fue recurrida en apelación por el señor Nelson Antonio Hernández Muñoz, recurso que fue decidido por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de la jurisdicción original. No conforme con esto el señor Nelson Antonio Hernández Muñoz recurrió en casación, recurso que fue acogido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que casó la decisión y envió el conocimiento del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.</p> <p>El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, acogió el recurso de apelación presentado por el señor Nelson Antonio Hernández Muñoz y revocó la sentencia de la jurisdicción original, anuló los trabajos de deslinde y ordenó anular la designación catastral. Decisión esta que fue recurrida en casación por parte de Constructora Bisonó, este recurso fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la sociedad Constructora Bisonó, S.A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-000761, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-000761, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del presente expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocido nuevamente, de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Constructora Bisonó, S.A., y a la parte recurrida, señor Nelson Antonio Hernández Muñoz.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El caso que nos ocupa se inicia con la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa, en contra de los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo. La indicada demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 63 de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), declaró inadmisibile la demanda y ordenó la declinatoria del expediente a la jurisdicción Original del Distrito Nacional.</p> <p>No conformes con la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, los señores Castillo Correa interpusieron un recurso de le contredit por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que mediante la Sentencia núm. 251-2014, acogió el recurso, revocó la sentencia, y acogió la demanda original por daños y perjuicios, condenando a los señores José Ramón Pichardo Rodríguez y María Eugenia Rodríguez de Pichardo, al pago de una suma de trescientos mil pesos (\$300,000.00), por los daños y perjuicios morales causados a la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>parte demandante y ordenando la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales.</p> <p>En desacuerdo con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación, los señores Pichardo Rodríguez interponen un recurso de casación. Dicho recurso fue conocido y rechazado mediante la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo contra la Sentencia núm. 1932/2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1932/2020, referida en el ordinal primero.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores José Ramón Pichardo y María Eugenia Rodríguez de Pichardo y a la parte recurrida, señores Luis Manuel Castillo Correa y Mayra Dolores Castillo Correa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en el proceso penal llevado a cabo en contra del señor Julio Camilo de los Santos Viola, en calidad de co-imputado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 123, 124, 166, 167, 174, 175, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores; artículos 1, tercer párrafo, de la Ley núm. 712 sobre desfalco que sustituye los artículos 170, 171, y 172 del Código Penal; 405 estafa contra el Estado, artículo 14, 15, 16, 18, 19 de la Ley 311-14 sobre Declaraciones Juradas, y los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b) y 19, 26, 31 y 32 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado Dominicano. Durante el conocimiento de la medida de coerción por ante el Décimo Juzgado de la Instrucción adscrito a la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente del Distrito Nacional, el referido señor Julio Camilo de los Santos Viola presentó la recusación de la jueza Kenya S. Romero Severino.</p> <p>El acta de audiencia, así como el escrito formal de recusación fueron remitidos para su conocimiento a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo esta decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Camilo de los Santos Viola contra la Resolución núm. 502-2021-SRES-00370, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 <i>in fine</i> de la Constitución de la República y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julio Camilo de los Santos Viola, y a la parte recurrida, señora Kenya S. Romero Severino.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria